



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE**

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

Santiago, quince de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Que, en estos autos comparecieron el Partido Radical de Chile, Partido Liberal de Chile, Partido Frente Amplio, Partido por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Partido Socialista de Chile y el Partido Comunista de Chile, quienes dedujeron la reclamación regulada en el artículo 20 de la Ley N°18.700, en contra de la Resolución O-N°0407 de 29 de agosto de 2025, por intermedio de la cual el Servicio Electoral aceptó la candidatura a Senadora, por la Región del Maule, de doña Ximena Rincón González, en contravención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política de la República, toda vez que la candidata ya ha desempeñado su cargo por dos períodos consecutivos.

Expresan los actores que la actual Senadora asumió dicha función el día 11 de marzo de 2010, participando en la sesión de instalación del nuevo Senado el 11 de marzo de 2014 a las 9.15 horas, para luego, a las 12.13 horas del mismo día, jurar como Ministra de Estado. En consecuencia, ejerció su cargo de Senadora hasta después del mediodía de esa jornada, lo cual determina que traspasó el umbral de la mitad de su período, debiendo entenderse que ostentó la función por el lapso completo, conforme a la preceptiva constitucional.

Solicitan, en definitiva, que se ordene al Director del Servicio Electoral rechazar la candidatura por un tercer período.

2°) Que, resultan hechos no discutidos en la presente causa:





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

a) Doña Ximena Rincón González fue electa senadora por la Región del Maule, en las elecciones verificadas el día 13 de diciembre de 2009, iniciando el ejercicio de su cargo el 11 de marzo de 2010.

b) El 11 de marzo de 2014, la Senadora Rincón asistió a la sesión de instalación respectiva, concurriendo con su voto en la elección de la Mesa del Senado.

c) El mismo día 11 de marzo de 2014, una vez tomado el juramento o promesa de rigor a la Presidenta Electa de la República, se procedió a tomar dicho juramento o promesa a los nuevos Ministros de Estado, entre los cuales se encontraba doña Ximena Rincón González, quien asumió como Ministra Secretaria General de la Presidencia, siendo las 12.13 horas.

d) En las elecciones de 19 de noviembre de 2017, la candidata es nuevamente electa Senadora, asumiendo su cargo el día 11 de marzo de 2018.

e) Por Resolución O-N°407 de 29 de agosto de 2025, el Servicio Electoral aceptó la candidatura a Senadora por la Región del Maule, de doña Ximena Rincón González, en las elecciones parlamentarias que se llevarán a cabo el 16 de noviembre de 2025.

3°) Que, el artículo 51 inciso tercero de la Constitución Política de la República, dispone: "*Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

mandato".

Esta norma fue incorporada al texto de la Carta Fundamental, a través de la Ley N°21.238, publicada el 8 de julio de 2020 y no ha sido discutido por los apoderados de las partes en el presente recurso, que rige para períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigencia.

4°) Que, de acuerdo a lo señalado es claro que, el mandato de los senadores dura 8 años y se debe computar desde las 00:00 horas del día 11 de marzo y hasta la medianoche del día 10 de marzo del octavo año contando desde su inicio.

5°) Que, corresponde determinar, por tanto, si la candidata señora Rincón se encuentra en el supuesto normativo regulado por el artículo 51 de la Carta Fundamental, esto es, si ostentó el cargo de Senadora por más de la mitad del mandato correspondiente, en el período cuya duración inició el 11 de marzo de 2010 y que dejó de ejercer el día 11 de marzo de 2014.

6°) Que, para estos efectos, cabe señalar que el artículo 4° de nuestro Código Civil establece el principio de especialidad de la ley, al disponer que las disposiciones de los Códigos de Comercio, Minería, Militar y demás leyes especiales se aplicarán con preferencia a las del Código Civil.

Ello obliga al interprete a develar el sentido natural y obvio de una disposición, recurriendo primeramente a la normativa sectorial específica destinada a resolver una eventual oposición entre una ley general y una especial, autorizándolo a través de este criterio hermenéutico a precisar su alcance y





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

consecuencias particulares a partir de las normas especiales que regulan la materia.

Ello significa que, si una ley especial gobierna una situación como la de la especie, aquella prevalecerá sobre la general del Código Civil, en la resolución del caso en cuestión.

7°) Que, asentado lo anterior, el artículo 49 inciso 2° de la Constitución Política de la República, preceptúa: *"Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva"*.

Dicho cuerpo legal es la Ley N°18.918, cuyo artículo 5° señala: *"El Congreso Nacional deberá instalarse el día 11 de marzo siguiente a una elección de senadores y diputados"*.

Se entenderá instalado el Congreso Nacional luego de la investidura de la mayoría de los miembros de cada Cámara y de que hayan sido elegidos los integrantes de las respectivas mesas.

La investidura de los senadores o diputados se hará mediante juramento o promesa, de acuerdo con el procedimiento que establezcan los reglamentos de las Cámaras, y desde ese momento se considerarán en ejercicio.

Cada Cámara, una vez instalada, dará inicio a sus actividades de acuerdo con el calendario de sesiones que fije.

El quadrienio que se inicia con la instalación del Congreso Nacional constituirá un período legislativo.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

La primera sesión de cada período legislativo será la siguiente a la de instalación.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 51 de la Constitución Política de la República, corresponderá al Presidente de cada Corporación verificar el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de diputado o senador, según corresponda".

A continuación, el artículo 6° del mismo cuerpo normativo, preceptúa: "Cada período de sesiones del Congreso se extenderá entre el 11 de marzo de cada año y el 10 de marzo del año siguiente.

Las reuniones que celebren el Senado, la Cámara de Diputados o el Congreso Pleno se denominarán sesiones" (énfasis añadido).

A su vez, el Reglamento del Senado en su artículo 3° inciso primero, señala: "El día 11 de marzo del año que siga a una elección parlamentaria, se reunirán en la sala de sesiones del Senado, a las 10 horas, con el objeto de constituirse y elegir Presidente y Vicepresidente, los Senadores cuyo período no termine ese día, los ciudadanos cuya elección de Senador haya sido aprobada por el Tribunal Calificador en la forma establecida por la ley de elecciones y los Senadores que deban integrar la Corporación conforme al artículo 45 de la Constitución Política del Estado, cuando corresponda".

8°) Que, lo anterior se ve reafirmado en las páginas web institucionales del Senado y de la Cámara de Diputados puede verse el inicio y termino de cada legislatura las que inician el 11 y marzo y finalizan





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

el 10 de marzo del año siguiente.

9°) Que, la interpretación armónica de los preceptos anteriores permite entender las razones por las cuales debe estimarse que el período de 8 años de los Senadores, o en su caso de la mitad del mandato según reza el artículo 51 inciso tercero de la Constitución, comienza el día 11 de marzo y culmina el 10 de marzo del último año de ejercicio, o del transcurso de la mitad del mandato.

En efecto, la expresión "mandato" que utiliza el constituyente, no puede interpretarse aisladamente, sino en conjunto y coherencia con el resto de los preceptos que gobiernan la actividad legislativa y su ejercicio en términos prácticos. Así, conforme al artículo 5° de la Ley N°18.918, la instalación del Congreso se lleva a cabo el día 11 de marzo, momento en que se toma juramento o promesa a los nuevos parlamentarios y, desde ese instante, se entienden en ejercicio, para luego comenzar con la elección de las respectivas mesas.

Al día siguiente, tiene lugar la primera sesión del período legislativo, que culminará el 10 de marzo del año que sucede.

De allí se sigue que, al momento de la instalación - 11 de marzo - participen solamente aquellos nuevos Senadores elegidos y los demás que, en términos del artículo 3° del Reglamento, corresponden a la fracción "*cuyo período no termine ese día*". No es posible que en dicho acto se encuentren también ejerciendo los senadores que son reemplazados, por cuanto su mandato ya ha terminado, en coherencia con el artículo 6° del





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

mismo cuerpo legal, conforme al cual el período de sesiones culminó el 10 de marzo.

10°) Que, en consecuencia, el correcto sentido y alcance que corresponde atribuir a las normas anteriormente citadas, implica entender que el período senatorial debe computarse desde el 11 de marzo del año N°1 de ejercicio, hasta el 10 de marzo del año N°8 de ejercicio, o en su caso del año N°4, única manera posible de dar aplicación práctica y armónica a todos los preceptos ya transcritos, toda vez que debe darse una natural coherencia del período legislativo, que con la interpretación expresada debe coincidir con el mandato del senador electo, pues lo ha sido precisamente para ejercer en dicho período.

Lo anterior implica que la mitad del mandato, en los términos del artículo 51 inciso tercero de la Carta Fundamental, se debe estimar cumplida el día 10 de marzo del año N°4 de ejercicio.

11°) Que, al respecto, útil resulta señalar que quien reemplazó a la senadora Rincón cuando fue nombrada ministra, fue el señor Manuel Matta Aragaray, quien, en la elección parlamentaria del 2017, siendo aun el reemplazante de la señora Rincón en el Senado, compitió por un escaño a la Cámara de Diputados, siendo electo por un distrito del Maule. De aceptarse la tesis que el mandato concluye el día 11 de marzo, se produciría el absurdo interpretativo que el señor Matta Aragaray el día 11 de marzo habría tenido simultáneamente la calidad de diputado y senador, en circunstancias que el artículo 58 de la Constitución declara incompatible entre sí los cargos de Senador y





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

Diputados, en atención a que el señor Matta siendo Senador estaba jurando como diputado el mismo día 11 de marzo de 2018 a las 9.01 horas, mientras que Ximena Rincón lo hacía a partir de las 9:15 como Senadora por el periodo 2018 - 2026;

12°) Que, la conclusión anterior trae como consecuencia que la candidata señora Rincón, al haber iniciado un primer período senatorial el día 11 de marzo de 2010, el cual cesó por su nombramiento como Ministra de Estado el 11 de marzo de 2014, ejerció el cargo parlamentario por más de la mitad de su periodo, actividad que se manifestó incluso en su asistencia a la instalación de la nueva Cámara y su votación en la elección de la mesa respectiva, durante esta última jornada.

Por tanto, actualmente la Senadora se encuentra postulando para un tercer período, hallándose precisamente dentro del supuesto que el artículo 51 de la Carta Fundamental prohíbe, razón por la cual su candidatura no puede ser aceptada y la reclamación debe acogerse, según se dirá.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** la reclamación deducida por el Partido Radical de Chile, Partido Liberal de Chile, Partido Frente Amplio, Partido por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Partido Socialista de Chile y el Partido Comunista de Chile y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la Resolución O-N°0407, dictada por el Servicio Electoral el 29 de agosto de 2025, en tanto aceptó la candidatura a senadora, por la Región del Maule, de doña Ximena Rincón González.





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Silva y la Ministra señora Ravanales, quienes estuvieron por rechazar la reclamación deducida, teniendo para ello presente:

1° Que como puede apreciarse del tenor literal del artículo 48 de la Carta Fundamental, el constituyente refiere que el término durante el cual se desempeña un Senador en su cargo es uno computado en años - específicamente 8 años - el cual se inicia el 11 de marzo del año siguiente a la elección respectiva.

2° Que tal redacción, en concepto de estos disidentes, exige que para dilucidar el momento en que ese término culmina, deba necesariamente atenderse a la forma de computar los plazos contenida en el Código Civil, cuyo artículo 48 regula: *"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo."*

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

3° Que, a la luz de la norma transcrita, un plazo de años que principia el día 11 de marzo culmina, por tanto, a la medianoche del 11 de marzo de la anualidad que corresponda.

En consecuencia, el examen hermenéutico de la normativa hasta ahora citada conduce a entender que la mitad del período de 8 años de investidura de la Senadora doña Ximena Rincón González, que inició el 11 de marzo del año 2010, se cumplía a la medianoche del 11 de marzo de 2018 y, por tanto, la mitad de éste aconteció la medianoche del 11 de marzo de 2014, de modo que para cumplir "más de la mitad de su mandato" debió ejercer funciones el día 12 de marzo de 2014.

4° Que para quienes suscriben este voto particular, no han de confundirse las expresiones "mandato" que utiliza la Constitución Política de la República en su artículo 51 inciso segundo, y más concretamente "su mandato", con "periodo de sesiones", que regula el artículo 6° de la Ley N°18.918, ya que el mandato de la señora Rincón, esto es, el cargo para el cual fue designada, lo fue por 8 años, a contar del 11 de marzo de 2010, de modo que aun cuando el periodo de sesiones, se extendía cada uno de los ocho años que debía servir el cargo, entre el 11 de marzo y el 10 de marzo del





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

año siguiente, ello no puede afectar la duración total del mismo que abarcaba un periodo más amplio.

En efecto, el Diccionario panhispánico del español jurídico define la expresión mandato, como "*Cargo para el que se es designado durante un tiempo determinado*", de lo cual se sigue que la palabra elegida por el constituyente no puede interpretarse sino en concordancia con el período total durante el cual debe ejercerse la función que, en el presente caso, tal como se ha venido destacando, es uno fijado en años.

5° Que, con arreglo al artículo 49 de la Carta Fundamental, los Senadores duran ocho años en su cargo y se renuevan alternadamente cada cuatro, iniciándose el periodo legislativo, con la instalación del Congreso Nacional el 11 de marzo del año siguiente a la elección de senadores y diputados, y se extiende por un cuatrienio, correspondiente a la duración en sus cargos de los diputados y a la renovación parcial de los senadores. En la sesión de instalación del Senado, conforme al artículo 3 inciso primero del Reglamento del Senado, se reúnen el día 11 de marzo del año que siga a una elección, los Senadores "cuyo periodo no termine ese día", en clara alusión - para quienes disienten - que para los otros su periodo termina precisamente ese día 11 de marzo.

6° Que la interpretación anterior, además, concuerda con aquella que ha realizado el Servicio Electoral en su Acuerdo de Consejo Directivo sobre límite a la reelección de Alcaldes, Concejales, Consejeros Regionales y Gobernadores, adoptado en la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

TCE/GGS/mcmc/KMD/kmd.

547^a sesión ordinaria de 3 de julio de 2024, que resolvió: *"la mitad del período se cumple el mismo día en que la ley establece el inicio de mandato, del año que divide por dos el periodo del mandato. Por tanto, se considerará que se ha ejercido por más de la mitad de su mandato cuando en el ejercicio del cargo se ha extendido más allá dicho día"*.

7° Que, en consecuencia, para estos disidentes el término de 4 años que marca la mitad del mandato de la Senadora Rincón se cumplía a la medianoche del 11 de marzo de 2014 y, al verificarse que el ejercicio del cargo no excedió tal límite, no se cumple a su respecto el supuesto normativo regulado por el artículo 51 de la Constitución Política de la República, esto es, que haya cumplido más de la mitad de su mandato, de lo cual se sigue que éste lapso no debe ser computado para efectos de la limitación establecida por la norma citada.

**Comuníquese al Director del Servicio Electoral,
por la vía más rápida.**

Regístrese y notifíquese.

Rol N°1.940-2025.-

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Arturo José Prado Puga, quien presidió, don Mauricio Alonso Silva Cancino, doña Adelita Inés Ravanales Arriagada, doña María Cristina Gajardo Harboe y don Gabriel Héctor Ascencio Mansilla. Causa Rol N°1940-2025. Autoriza la señora Secretaria Relatora(S) doña Katherine Martínez Domínguez.



Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 15 de septiembre de 2025.



64ED207C-916A-43D5-9106-DC2AA9386BD2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.